

sus cobranzas y así mismo del Estado de sus rentas para que le conste.

65 — Que afiance el Depositario.

Iti se ordena que el Depositario Mayor de Propios que se nombrare, haga de afianzar a satisfacción del Cabildo y Ayuntamiento.

66 — Deposito de Propios.

Iti se ordena que el referido Maiordomo tenga Libro en que con toda claridad y distinción asiente las partidas que recibiere con fechas de día mes y año cuyas fojas han de estar rubricadas de los Diputados de Propios y Escribanos de Cabildo y el que el cargo que produjeren ha de ser obligado a dar anualmente cuentas en el Ayuntamiento comprobadas las partidas de su descargo con los Libramientos en la forma referida en la ordenanza que de esto trata y para ello se asegura precisamente el primer jueves día de Cabildo ordinario de Enero de cada año.

67 — Que paguen al Diputado los deudores.

Iti se ordena que a el Maiordomo Depositario aygan de acudir a hacer las pagas los deudores de cualesquier efectos de la Ciudad y los enteros de lo que percibiere el Fiel de Alhondiga, y recaudador de la plaza cada mes sacando recibos de el Depositario para que si fuese necesario sirvan de Comprobos las cuentas y que si los deudores se retardaren en los pagos, avise el Depositario a el Procurador mayor, para que jurídicamente se compelan, y pida lo que conbenga a la recaudacion.

68 — Se corre Aranda a las cuentas con el Procurador General.

Iti se ordena que luego que se tomen estas Cuentas se ajusten y liquiden y en el Libro Capitular se asentaren y se haga un Testimonio autorizado en forma que se remita a oficiales reales en cumplimiento de la Ley y Superiores Despachos.

69 //

Iti que los Capitulares Diputados de fiestas en

las tres Juradas y otras que en nombre de la Ciudad se celebren tengan a su cuidado el de Combidar para la asistencia a el Vicario y Juez Eclesiástico y Reverendos Padres Prelados de las Sagradas Religiones, y el recibimiento político en las Puertas de las Iglesias donde se celebraren, acompañando hasta que tomen asiento. Y así mismo, de despachar Villette firmado del Comisidor y de dichos Diputados en que se prebenga a los Caballeros y Vecinos honrrados las obligaciones que tienen de asistir a las fiestas juradas y otras que se ofrezcan en rogaciones públicas, como también en recordar a la Ciudad la asistencia en forma a las fiestas de Tabla en que no precede Combidar.

70 // — Alhondiga.

Iti que los Capitulares que por turno de cada mes se sigieren a la Diputación de Alhondiga conforme a la Ley Real, y Ordenanzas, hayan de asistir ambos, o uno a lo menos, las horas y tiempo que ella previene, haciendo que precisamente se observe lo dispuesto, y usando de la facultad que se les confiere con toda puntualidad, y que el Fiel de Alhondiga tenga la precisa asistencia en ella a que es obligado, cuidando de las Semillas y entendiendo de que cualquiera daño que se cause será de su cuenta, para lo qual afiance la cantidad que dispone la Ordenanza y Ley Real a satisfacción del Cabildo y de otra manera no se admita, y que tenga en parte pública, un auto de las Ordenanzas de Alhondiga para que todos sepan lo que deben observar.

71 " Iti que quando esta Ciudad en Conformidad con lo dispuesto por Derecho, tenga depósito de Semillas para reparar los accidentes de esterilidad y Dárs Comunes que ocasiona su falta en la de alimentos y su carestia, haya de elegirse un Capitular Diputado que cuide del depósito y haga todas las diligencias en orden a que haga granos en él y que se observe la Real Pragmática y especiales ordenanzas que entonces se formaron.

72 " De Policia Iti primeramente que se guarde la costumbre de que anualmente el día dos de Enero de cada año elija esta Ciudad de sus Capitulares un Juez de Policia que haga observar y guardar las ordenanzas siguientes, sacadas algunas del Superior Gobierno, dadas para la Ciudad de México para lo qual y proceder breve y sumariamente sin figura de Juicio tenga tanta Comision quanta se requiere para ello se le confiere desde luego en bastante forma.

73 " Iti que ninguna Persona sea osada a echar vagnas ni serbicios en las Calles, Plazas, Acequias, ni Pilas de esta Ciudad So pena de dos pesos por cada vez que lo echaren, y si no pudiere averiguarse quien lo echo, al Vecino mas cercano de donde se hallare la vasura, se le mande la quite dentro de tres horas, y no la quitando, pague un Peso y se limpie a su costa,

74 Iti que ninguna Persona eche en las Calles, Plazas y Acequias de esta Ciudad, Perros, Caballos ni otras Vertias muertas ni a las riveras del rio de ella

33 donde ni en las Bocas Calles que descienden del Rio hagan basureros ni muladares por el mal olor que dello se causa y enfermedades que se puedan deribar y el estorbo que causa para el Aránsito en el rio los que bagen a él, y el que contraviniere incurra en pena de diez pesos por cada vez que lo hiciere, y si no se pudiere averiguar quien lo ha hecho, el Vecino mas cercano a donde estuviere la dicha basura vestida muerta, se le mande la quite dentro de tres horas y no la quitando pague dos pesos y a su costa se lleve al muladar de fuera de la Ciudad, y en las partes que hubiere criado dentro de ella y en las dhas. orillas del Rio los tales muladares se verifiquen las Personas que las hubieren criado y se les apereciva los quiten dentro del término de ocho dias, pena de veinte y cinco pesos, y no lo haciendo, incurran en ella y a costa de los agresores se limpie y saque dho muladar, y no pudiendo averiguarse, se entienda con los vecinos mas cercanos.

75 - Iti por que son necesarios sitios donde echar las vasuras, animales muertos y otras inmundicias, que se señalen para ello los Solares que estan por la parte del Sur, fuera de la poblacion adelante del Matadero ⁽¹⁾ y por la del Poniente por la otra banda del Rio en la salida del Camino Real que va para la Villa de San Miguel y quando en esas partes no conberga por que se pueblen quede a el arbitrio del Juez de Policia señalar otros para que allí y no en otras partes se echen, so las penas de las ordenanzas antecedentes.

(1) - El Matadero no está hoy donde estaba, que era donde hoy es la plaza del Cuartel,

76 " Iti que se pregone publicamente que los dueños de los Solares que los hubieren sin cerca, la hagan de piedra o adobe de dos varas de alto dentro de la Ciudad, y en los barrios a lo menos de cerca de espinos en los Solares de Indios dentro de seis meses para que así se quite la ocasión de que en ellos se hagan muladares, so pena que si no lo hicieren pasado dho termino, se tomarán por Propio de la Ciudad a cuya costa se cercarán o los darán a quien los enagenen.

77 " Iti que donde por tiempo de aguas se hacen pantanos y lodazales, y donde el Juez de Policía hubiere por conveniente haga que a costa de los dueños de las casas de una y otra vanda se hagan empedrados y calzadas, cumpliendo los con todo rigor

78 " Iti que en el tiempo que en esta Ciudad se acostumbra quitar el agua de la Acequia Madre y sus data para limpiarla, que es desde quinze de Octubre hasta primero de Noviembre de cada año, se pregone que el lodo y vasuras que se sacaren de dha, no se dejen en las calles ni en sus orillas, sino que se saquen a los lugares donde no perjudiquen, y el Juez de Policía cuide, vele y vea porque así se efectúe haciendo la sacar a costa de los dueños de las casas por donde las acequias transitan, y si no se averiguare quien causó el daño, sea a costa de los vecinos en cuya sentencia estubiere y so las penas antecedentes.

79 " Multas sobre echar basuras en las acequias.

Iti se ordena que las basuras y estiércol de las caballerizas no se arrojen a las acequias, porque de echarlas, se sigue que se ensolben y redonde el agua por las alcantarillas y otras bocas e inunde las calles

de la ciudad quitando los remanientes a los labradores y otros interesados y Pobres Naturales que deyan de regar sus quercillas, pena de veinte y cinco pesos, y el Juez de Policía vele y vea este dato, y quando acaesca que se derrame el agua a las calles averigue en que casa o quercilla se halla el embaraso de la represa y a costa de su dueño lo haga quitar, si no se averiguare el culpado, y averiguandose incurra en la referida pena, la qual y las demas que sean impuestas se apliquen por mitad para la R. Cámara, y gastos de limpieas de acequias y reparos de arjeas y fuentes.

80 "

Iti se ordena que conforme al repartimiento, se haga que las datas corrientes de día y de noche no se cierren por persona alguna ni se eche al río para que así se aprovechen de sus aguas los interesados y pobres Naturales en las Huertas de sus Barrios so la pena de diez, aplicados como en la ordenanza antecedente. — Los Presidentes Don José Conde y Rosada, Notario y Ministro del Santo Oficio de la Inquisición, Don Santiago de Villanueva y Oruay, y el Licenciado Don José Valderas, Abogado de la Real Audiencia de esta Nueva España, y el Letrado de esta ^{muy} Noble y Real Ciudad, y su Asesor en conformidad de lo acordado por el Ilustre Cavildo el que está citado en el principio de este Cuaderno y Comisión que se nos confirió procedimos a la disposición de las ordenanzas en el contenidas habiendo tenido presentes las Reales Leyes Doctrinas de los Autores y lo que se tomó de las de la Ciudad y de México y demas dichas que se apuntan al margen de cada una, y lo firmamos: Querétaro y Agosto de mil setecientos treinta y uno

años. = D^{no} Josef Conde, Lozada = D^{no} Santiago de Villanueva y Crivay = Lic^{do} Josef Valderas =

Don Felipe: Por la gracia de Dios, Rey de Castilla de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem de Navarra, de Granada de Toledo, de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla de Cerdeña, de Cordova de Cartagena de Murcia de Jaen de los Algarves, de Algecira de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Indias Orientales y occidentales, Islas y Tierra firme del mar oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milan, Conde de Arspurg de Flandes del Tirol y Estiria, Senor de Vizcaya y de Molina, &c. Por quanto por parte de los Vecinos y Moradores del Pueblo de Santiago de Queretaro en la Nueva España se me ha representado que por Cedula de primero de Junio del año de mil seiscientos cinquenta y quatro se ordenó al Duque de Alburquerque, Rey que hera entonces de la Nueva España pidiere un donativo voluntario y que concediese privilegios y gracias de aquel reyno para socorrer las necesidades con que se hallava entonces la Monarquia; y que en virtud de ella cometiese a Don Andres del Rosal y Rios Contador del Tribunal de Puestas de Mexico ^{de Mexico el que fuere a Santiago de Queretaro} a executar lo mandado en la Cedula referida el qual atendiendo a el lustre de la Poblacion, sus Plazas, Calles y Edificios tener siete Conventos de Religiosos y Religiosas y todas las Circunstancias que pide la autoridad y decoro de ese titulo y sus preeminencias le concedió esta gracia por el Servicio que ofrecieron hacer de dos mil pesos y mil pesos mas por el Donativo que se pedia y que últimamente le crecieron hasta cinco mil con la Venta de los Oficios de Alguacil Real Rexidores e Mayordomos y los

demas que se continian en el ajuste que se hizo con el referido D^{no} Andres y se mencionavan individualmente en el Testimonio de Autos que envian habiendo despachado el referido Virrey en veinte y cinco de Henero de mil ~~seiscientos~~ ^{seiscientos} e sesenta y seis titulo de Muy Noble y Real Ciudad, señalandola el Timbre de Armas de que havia de usar en todos los actos sitios y Lugares que le havian de pertenecer como a tal, con calidad de que dentro de cinco años huviesen de llevar aprovacion mia la qual no han podido obtener por no haverla solicitado las Personas a quienes se havia encargado, por cuya razon, y haviendoseles pasado el tiempo señalado se les volvió a prorrogar el año de mil seiscientos y siete por el Virrey que entonces hera de la Nueva España, por haver servido con otros quinientos pesos ademas de cerca de quinze mil con que lo han hecho desde el seiscientos y seis con cuya atención, y a que desde la dha concesion se ha nominado y nomina como Ciudad assi por los Virreyes Audiencias y particulares me suplicavan fuese servido mandar despachar confirmacion del Titulo de M. N. y L. Ciudad de Santiago de Queretaro segun y en la forma que se les dió el dho Virrey y como se ha despachado a otras por cuya gracia servirán con otros quinientos pesos que entregarian en contado; Y haviendose visto en mi Consejo R. de las Indias un Testimonio de autos que en el se presentó por donde constó lo referido de haverse enterado en mis Casas R. las Cantidades que van referidas como así mismo la de los quinientos pesos que han ofrecido de contado en esta Corte en poder

de Diego Gomez Falcon repostero de Esbrado del dho mi
Consejo a disposicion de el de los quales no se les ha de
hacer cargo ni pedir cuenta aora ni en ningun tiempo
yo lo he tenido por bien: Por tanto presente confirmo
y apruebo el Titulo de Muy Noble y Real Ciudad de
Santiago de Queretaro que el dho mi Virrey Duque de Al-
burquerque dio al referido Pueblo segun en la forma y
manera y con las condiciones y calidades que en el se
tienen y declaran y asi mismo la prerrogacion de Audiencia
yo que les concedi el que lo hera el año de mil setecientos
y siete. Y es mi voluntad que ahora y de aqui adelante
el dho Pueblo se llame e intitule, Muy Noble y
Real Ciudad de Santiago de Queretaro y que goze de
las preeminencias prerrogativas e inmunidades que por
de y deve gozar por ser Ciudad, y en cargo al Serenissimo
Principe Don Luis Fernando mi muy caro y amado hijo
y mando a los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses y
Condes,ricos Hombres, Prioros y Comendadores y Subco-
mendadores, Alcaldes de los Castillos y Casas fuertes
y Planas, y a los del mi Consejo Presidentes y Oidores
de mis Audiencias Reales Alcaldes Alguaciles de mi
Casa y Corte y Chancilleria y a todos los Corregidores
Gobernadores, Alcaldes, Alguaciles, Ministros, Porteros,
Veinte y quatro Caballeros, Escuderos, Oficiales y hom-
bres buenos de todas las Ciudades, Villas y Lugares de
mis Reynos y Señorios y a mis Virreyes, Presidentes y
Oidores de la dha Nueva España y de las demas partes
y Lugares de mis Indias Islas y Tierras firmes del mar
occiano, que guarden y cumplan y hagan guardar y
cumplir lo contenido en esta mi Carta y en el Titulo

39
del referido mi Virrey Duque de Alburquerque, y que contra
su Tenor y forma, no vayan ni pasen ni consientan ir
ni pasar en manera alguna que assi es mi voluntad.
Dada en buen retiro a Veinte y nueve de Septiembre
de mil setecientos y doce. Yo el Rey. Yo Don Bernar-
do Tinajero de la Escalera, Secretario del Rey Nro
Señor la hice escribir por su mandado, El Despacho
arriva Escrito se sacó de mis Libros Reales por tripli-
cado en Madrid a catorce de Julio de mil setecientos
y tres. Yo el Rey. Yo Don Bernardo Tinajero de la
Escalera secretario del Rey Nro. Señor la hice escribir
por su mandado: D^{no} Rodrigo Manuel Manrique de
Lara Marquis de Mina. = D^{no} Josef: Munive. Rex^{da}
Don Agustín del Campo: Por el Gran Chanciller Don
Agustín del Campo: Excm^o Señor. =

Joaquin Miguel de Arques por la muy noble, muy Real
Ciudad de Santiago de Queretaro, presen^{te} ante V. E. como
mejor proceda de docto y digno: Fue el Cabildo que
celebró dha Ciudad, por sus Capitulares el día quince
de Junio pasado, de este año, se acordó se formasen las
ordenanzas, que ha de observar por haverse gobernado hasta
dho día por la que se gobiernan; esta Ciudad de México
para lo qual y su confirmacion se dió Comision a los Pre-
sidentes Don Josef Conde Losada, Don Santiago de Villa
nueva y Orivez quienes en compania del Lic^{do} Don Jo-
sef Valderas Abogado de esta Real Aud^a precedie-
ron a la Disposicion de las ordenanzas por las quales
se han de gobernar con arreglo a las Exposiciones Rea-
les Doctrinas de sus ~~Antes~~ Autores y lo que se to-
mó de las por que se gobierna esta Ciudad con tanto